

# LA ESPAÑA MEDICA.

Periódico de Medicina, Cirujía, Farmacia y Ciencias auxiliares.

OFICIAL DE LA ACADEMIA QUIRURGICA CESARAUGUSTANA.

REDACCION: CALLE DE LA PUEBLA, NUM. 6, BAJO DE LA DERECHA.  
Madrid.

SE PUBLICA LOS DIAS 5, 10, 15, 20, 25 Y 30 DE CADA MES.

Provincias.

Madrid.			Provincias.				
Adelantado.	Un trimestre.	Un semestre.	Un año.	Adelantado.	Un trimestre.	Un semestre.	Un año.
A domicilio.	12	22	40	Por corresponsal.	15	30	60
ULTRAMAR.	UN AÑO 100 RS.	ESTRANJERO.	UN AÑO 80 RS.	En la Redaccion.	15	27	52

Los números sueltos á real.

## SECCION DE MEDICINA Y CIRUJIA.

**Tumor canceroso del maxilar superior izquierdo, reseccion de este hueso —Curacion rápida.**  
Por D. Geronimo Roure, cirujano del hospital civil de Vitoria y titular de esta ciudad.

(Conclusion.)

Por lo que toca al primer punto, debemos confesar que los caracteres físicos de la alteracion del hueso, no nos satisfacen completamente para poder con ellos clasificarla sin vacilacion alguna de un osteosarcoma del maxilar, á no ser que, siguiendo la marcha de varios autores, se comprendan bajo esta genérica denominacion todas las degeneraciones del tejido óseo, que no consistiendo en fungus ó materia tuberculosa, hagan desaparecer completamente las condiciones de testura normal del hueso. Con la denominacion de cancer de estos, se han comprendido tantas y tan diversas degeneraciones, que miradas bajo el doble punto de la anatomia y la patologia, ninguna analogia guardan entre sí, que, tratándose de cualquier tumor no constituido por exóstosis, nadie duda en calificarlo de cancer, si bien se le añaden, segun el elemento anatomo-patológico que domina, los adjetivos de fungoso, encefaloides coloide ó sarcomatoso. Si como parece deducirse del espíritu de todas las obras modernas, los caracteres anatómicos han de servir de base á estas clasificaciones, no comprendemos como se agrupan en un mismo orden de degeneraciones, las que por tan distintos elementos se hallan constituidas, y por mas que sutilicemos en busca de analogías, nos es imposible encontrarlas, siquiera sean remotas, entre el sarcoma y el fungus medular, por ejemplo. Si no obstante esto, la marcha del mal, su sospechado modo de produccion, la influencia que ejerce en la economia, y sobre todo la ineficacia del tratamiento que contra él se emplea, unido á la necesidad de medios quirúrgicos, son ademas de los caracteres anatómicos, motivos para semejante clasificacion, no nos opondremos á que se consideren como de idéntica índole las variedades de degeneracion citadas. Debemos advertir, no obstante, una circunstancia de

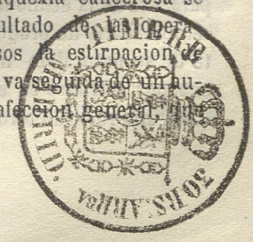
bastante interés en el caso actual, y es, que no todas las formas del cáncer de los huesos producen alteraciones generales en igual grado, y luego veremos las consecuencias prácticas que de esto se pueden deducir. Conformándonos, á pesar de lo espuesto, á incluir la alteracion cuya historia hemos presentado, en alguna de las variedades del cancer que admiten en el dia los autores, vemos que entre sus caracteres los hay que corresponden á la segunda de las formas que describe Nelaton, y que se conoce en casi todos los tratados con el nombre de osteosarcoma; y que ademas existen otros propios de la tercera forma ó espina ventosa. Ademas, en algunos puntos del tumor descrito, hemos visto que existia un tegido fibro-cartilaginoso muy resistente, en cuyo concepto pudiera tambien incluirse dicho tumor en la segunda variedad del escirro de los huesos, admitida por los autores bajo el nombre de degeneracion cartilaginosa de los mismos.

Formulado desde luego y con mas ó menos claridad el diagnostico de esta dolencia, considerada como un tumor formado en el tegido mismo del hueso, que ocupaba su cavidad ó sea el seno maxilar, con un crecimiento gradual, y evidente rebeldia á la accion de todos los medios farmacéuticos ¿debia apelarse á una operacion quirúrgica para desembarazar de él á la enferma?

Para resolver esta cuestion creo debian tenerse en cuenta; 1.º Los desórdenes á que la presencia del tumor diera lugar. 2.º La accion que ella ejerciera sobre la generalidad de la economia y 3.º La gravedad de la operacion que hubiera de practicarse para hacerle desaparecer. Por lo que toca al primer punto, hemos visto en la historia que aunque el tumor era indolente, y al parecer no habia originado alteraciones profundas en los tejidos pequeños, empezaban á entorpecerse mecanicamente varias funciones importantes, que en lo sucesivo hubieran hallado en la existencia del mal, obstáculos grandes para su desempeño; la prolongacion posterior del tumor, hemos dicho producia alguna dificultad en la deglucion, su borde inferior y anterior habia inutilizado para la masticacion el lado correspondien-

te de la boca, y era de temer que continuando en aumento el desarrollo de aquel, llegara á ocasionarse una disfagia completa, que comprometiese la vida de la paciente, viniendo á complicarse ademas con obstáculos á la respiracion, que eran de temer por razones anatómicas que seria ocioso recordar. Ademas de esto, existia como ya se ha dicho, una alteracion en la vision del ojo izquierdo que, efecto de la compresion del globo ocular, hubiera ido aumentándose á medida que el tumor creciera; no habiendo sido extraño se acompañara de la exoftalmia. Teniamos pues comprometidas tres interesantes funciones, y en este concepto, la indicacion de operar nos pareció, y con nosotros á los dignos profesores Sres. Trulla y Páramo que observaron el caso, suficientemente justificada.

El estado general de la enferma no exijia tan imperiosamente la adopcion de un procedimiento quirúrgico. Nada en él demostraba que la lesion local hubiese refluído sobre el resto de la economia, y prescindiendo de aquella, y de algunos ligeros desarreglos menstruales que eran habituales en la enferma, podia decirse existia un estado perfecto de salud. En los cuatro años que contaba de fecha la afeccion, la economia se habia mostrado indiferente á su presencia; y he aqui una de las razones en que hemos fundado anteriormente nuestras dudas acerca de la oportunidad de la denominacion de cancer, que con tanta frecuencia se aplica á diversos tumores de los huesos. Este y otros casos de nuestra práctica nos han enseñado que, las degeneraciones del tejido óseo no alteran tan frecuente y profundamente la generalidad, como las distintas variedades de cancer de los tejidos blandos, y esta observacion confirma el modo de ver de que he hecho mérito apropósito del caso actual. No era, pues, la existencia de un resentimiento general lo que exijia la operacion; pero la falta de él animaba mas á practicarla, pues que asi se tenian mayores probabilidades de su buen éxito. Sabido es que la caquexia cancerosa se opone constantemente al resultado de las operaciones, y aun en muchos casos la estruccion de un tumor de esta naturaleza, va seguida de un aumento de vehemencia en la afeccion general.



para nosotros, coincide siempre con los desórdenes locales.

Por último, la gravedad de la operación no nos pareció tanta que debiera detenernos; pues si bien no desconocemos los peligros anejos á las resecciones y las dificultades que á veces las acompañan, no dejó de representársenos que la del maxilar superior, si bien de fecha creciente, ha comprobado con sus casi constantes resultados el poco riesgo que ofrece su práctica.

Obligado á practicar por primera vez la resección del maxilar superior, pensé desde luego en aprovechar en lo posible la porción sana de este hueso, teniendo en cuenta lo conveniente que sería dejar la apófisis ascendente, y la porción orbitaria, que evitando mayor deformidad, seguirían también protegiendo órganos importantes. Reflexionando acerca de los diversos procedimientos puestos en práctica hasta el día, di la preferencia al de Velpeau, que con una sola incisión proporciona la mayor facilidad para poner el hueso á descubierto, desechando el de Gensoul, cuyas tres incisiones no creo necesarias en ningún caso. Esceptuando la sección del hueso al nivel del agujero sub-orbitario, hecha con el objeto que hemos indicado, ninguna otra modificación creímos que exijía el caso del proceder comunmente seguido para su desarticulación. En la elección de instrumentos pudieramos haber optado por la sierra de cadena ó las tenazas de listón, pero echamos mano del escoplo y el martillo, sin más motivo de preferencia que considerar más fácil su uso.

Otro de los puntos que nos preocuparon antes de practicar la operación, fue el relativo á la anestesia. Pensamos primero en emplear el amyleno, aprovechando esta ocasión de ensayar su acción, pero reflexionamos después que siendo el trismo uno de los fenómenos á que con más frecuencia dá lugar, nos esponíamos á no poder obrar desembarazadamente en el interior de la boca; y en su consecuencia, optamos por el cloroformo. No se usó tampoco este en cantidad suficiente para producir una anestesia completa, porque recordamos que siendo uno de los peligros de la operación la continua caída de sangre en la garganta, convenia que la enferma pudiera hacer movimientos voluntarios de espucion, para no esponerse á que atravesara la abertura de la glotis. La sensibilidad, sin embargo, se rebajó hasta el punto de no ser muy dolorosa la operación, y la paciente la soportó bastante bien.

El resultado de esta no pudo ser más satisfactorio. Como hemos visto, solo diez y ocho días permaneció la operada en el hospital, sin que en tan corto tiempo diera muestras la economía de haberse resentido en la lesión traumática que se le habia inferido. La pronta cicatrización de la herida exterior nos llamó la atención, aunque no deberíamos estrañarla atendida la vascularidad de los tejidos en ella interesados; y el aspecto de la superficie que limitaba la cavidad producida por la extracción del hueso; á los pocos días de llevada á cabo esta, nos dió una idea de la actividad reparadora de la economía, y la oportunidad de desembarazarla de productos patológicos que aparte de su naturaleza morbosa, hacen el papel de cuerpos estraños en el sitio donde residen. Este caso, me recordó otro de resección del pómulo y

parte del maxilar superior, que practiqué hace tres años, aunque por distintas causas y en condiciones mucho más desventajosas, pero que concurre con aquel á demostrar la necesidad de obrar activamente en muchas ocasiones, y la facilidad relativa con que en operaciones tenidas por graves, se llegan á conseguir resultados ventajosos.

Vitoria 27 de agosto de 1857.

G. ROURE.

**Estadística médica.** Por el doctor D. Nicasio Landa; 2.º ayudante médico del cuerpo de sanidad militar.

La creación de las comisiones de estadística que hoy cubren el territorio español, el impulso dado á este ramo tan importante de conocimientos, y el celo con que esta grande obra se lleva á cabo, son un verdadero adelanto que nos coloca al nivel de los pueblos más cultos, y por el cual no podemos menos de tributar el merecido elogio al gobierno que le ha iniciado. Pero es de sentir al mismo tiempo, que no haya querido hacer su obra aun más grande y provechosa, estendiéndola al estudio de todas las cuestiones que de la estadística son objeto, en vez de dejarla limitada á las del dominio esclusivo de la economía política, á las que requiere la equitativa imposición de los tributos. Hay otra ciencia muy importante que necesita también de los datos estadísticos para sacar deducciones y resultados en alto grado provechosos para la nación entera, ciencia, que falta de ellos en nuestro país, tiene diariamente que acudir á los que más solícitos que nosotros allegaron ya los estrañeros.

Esta ciencia es la medicina; lo que en la obra del gobierno echamos de menos es la *estadística médica*.

¿Porque á la par que evaluamos nuestra riqueza, no evaluamos también nuestra salud?

¿Porque al paso que contamos el número de tierras laborables, no averiguamos el de pantanos insalubres?

¿De que le servirá al gobierno saber que tal noche durmieron en España tantos millones de individuos, si después no lleva cuenta exacta de las alteraciones que sufre este guarismo por los nacimientos y defunciones?

¿De que servirán las tablas climatológicas y meteorológicas, si no podemos comparar sus variaciones con las que á merced de ellas, la salud experimenta?

Si es preciso recojer los datos que exige la estadística médica, que no solo son de interés para nuestra ciencia, no solo han de servir para estériles debates escolásticos, sino que de su estudio se han de desprender consecuencias útiles para ese ramo, el más importante de una buena administración, para la higiene pública.

No ha debido ocultarse esto á la mente del gobierno, cuando en su circular de 23 de julio menciona la salud como uno de los objetos que han de servir de estudio á las comisiones de estadística, pero al dividir las luego en cuatro secciones, echamos de menos una que se dedique especialmente á recojer los datos que á este asunto se refieren; ni entre las tablas ó interrogato-

rios encontramos uno que comprenda las investigaciones relativas á este punto.

Sin embargo, este ramo importante de la ciencia, cultivado por los Quetelet en Bélgica, Casper en Prusia, Renzi y Balbo en Italia, Herrmann en Rusia, Villermé, Moreau de Jonnes, Benoiston de Chateaufort y tantos otros en Francia, apenas es conocido entre nosotros: no ciertamente, por falta de los profesores españoles, sino por la absoluta carencia de los datos oficiales y fidedignos que necesariamente han de servir de base á esta clase de trabajos.

Solo el cuerpo de sanidad militar, es el que en nuestro país recoje datos de estadística médica, y según parece, el digno jefe que hoy tiene á su frente, trata de dar un nuevo impulso á este ramo, para hacer más útiles y productivos los trabajos encomendados á cada uno de sus individuos. Esta tarea que será una fuente de riqueza científica, no es sin embargo suficiente para el país, porque como el cuerpo de sanidad militar solo estudia una clase del estado, sus deducciones serán en su mayor parte aplicables tan solo al ejército. Es pues, necesario que al mismo tiempo se ocupen los profesores civiles en recolectar hechos en mayor escala, para que de todos reunidos brote la luz en muchos puntos oscuros todavía de la producción de las enfermedades, que solo de este modo podrán ilustrarse.

Si todas las ciencias necesitan antes de generalizar una proposición, reunir un gran número de hechos, ninguna tanto como la medicina. Valen más para ella unas cuantas historias clínicas bien observadas á la cabecera del enfermo, que las más elocuentes elucubraciones del gabinete: las obras y la historia del grande anciano de Coos nos enseñan que así lo comprendió su genio, y ojalá que todos hubieran seguido su ejemplo. Algunos siglos se han perdido en aristotélicas contiendas; el templo edificado sobre arena se ha hundido varias veces; acumulemos pues los materiales en sus fundamentos, que después se desprenderán espontáneamente los grandes principios reguladores de la economía viviente, porque como ha dicho un gran lógico de nuestros días «las leyes de la naturaleza, no se inventan, se descubren.»

Veamos ya, como esta idea pudiera verse realizada.

La *Estadística médica* abarca muchos órdenes de conocimientos, algunos de los cuales le son comunes con los demás ramos del saber, y le han de ser suministrados por los que á cultivarlos se dedican: tal es la *topografía médica* á la que han de servir de base los datos que cojerá la primera sección de las comisiones de estadística, la triangulación del territorio, los mapas de Coello en vía de publicación, y el mapa geológico de España que se está levantando. Concluidos estos trabajos podrán las secciones médicas llenar un interrogatorio en que se comprenda la designación de los sitios pantanosos donde sean endémicas las intermitentes ó cualquiera otra enfermedad. Reunidos á estos los estados que podrá suministrar la dirección de aguas minerales, y las Floras que se vayan formando, se constituirá completamente la *topografía médica* de nuestro país.

Viene en seguida la *meteorología*, encomenda-

da tambien por el gobierno á la primera seccion, aunque creemos que los medios con que en la actualidad cuenta, son insuficientes para desempeñar este cometido: convendria para ello establecer los observatorios eléctricos como lo están en Rusia, Alemania, Francia y Argelia: seria preciso, cuando menos, dotar á las estaciones telegráficas y á los institutos de instrumentos uniformes y de precision, é imponer la obligacion de que en estos establecimientos se hicieran observaciones diarias.

Despues de esto necesitamos saber que es lo que come el pueblo español; cual es el *régimen alimenticio* que las costumbres ó la necesidad han impuesto en cada localidad: inutil seria encarecer la importancia médica de esta investigacion, que nos haria ver cuán lejos estamos aun, por desgracia, del ideal de Enrique IV, ese buen rey que deseaba que todos sus subditos tuvieran el domingo una gallina en su puchero.

Sabemos ya cual es la poblacion absoluta de España, pero conviene ademas saber su *poblacion especifica*, es decir, cual es la intensidad de la poblacion en cada provincia, distrito ó ciudad: para conseguirlo no hay sino comparar los resúmenes del censo general con el número de leguas cuadradas que cada uno de ellos comprende, trabajo que podrá ser desempeñado por las secciones médicas provinciales.

(Se concluirá.)

EL DR. LANDA (NICASIO.)

## SECCION PROFESIONAL.

La importancia de la nueva ley de instruccion pública nos obliga á darla íntegra á continuacion y á relirla, con este objeto, una gran parte de nuestros originales. Esperamos que nuestros habituales favorecedores tendrán en cuenta lo forzoso de esta determinacion y nos la disimularán. Esperamos tambien que nos dispensen el silencio que guardaremos respecto de este asunto una vez que su apreciacion está fuera de las facultades que la ley nos concede.

E. SANCHEZ Y RUBIO.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 17 de julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que rija desde su publicacion en la Península é Islas adyacentes, la siguiente:

## LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

### SECCION PRIMERA.

#### DE LOS ESTUDIOS.

#### TÍTULO I.

##### DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende.

Primero. Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía.

Quinto. Principios de aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de agricultura, industria y comercio, segun las localidades.

Art. 4.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.º:

Primero. Principios de geometria, de dibujo lineal y de agrimensura.

Segundo. Rudimentos de historia y geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demas que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo cura párroco y visada por el alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El gobierno procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de doc-

trina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

## TÍTULO II.

### DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende.

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é historia sagrada.

Gramática castellana y latina.

Elementos de geografía.

Ejercicios de lectura, escritura, aritmética y dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo periodo son:

Religion y moral cristiana.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y poética.

Elementos de historia universal y de la particular de España.

Ampliacion de los elementos de geografía.

Elementos de aritmética, álgebra y geometría.

Elementos de física y química.

Elementos de historia natural.

Elementos de psicología y lógica.

Lenguas vivas. Los reglamentos determinarán cuales se han de enseñar y estudiar en este periodo.

Art. 16. Son estudios de aplicacion:

Dibujo lineal y de figura.

Nociones de agricultura.

Aritmética mercantil.

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la agricultura, artes, industria, comercio y náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que espresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer periodo de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo periodo empezarán las lecciones el dia 1.º de setiembre y terminarán el 15 de junio.

Art. 22. Los reglamentos fijarán la duracion

del curso en cada una de las enseñanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podran los alumnos ser admitidos al examen del grado de bachiller en artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podran recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

### TITULO III.

#### DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de bachiller en artes.

Art. 27. Para ingresar en las escuelas superiores, los reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparación equivalente de estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duración de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de bachiller en artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliación, segun la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá esceder de siete años en la duración de sus estudios, incluso los de ampliación. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de doctor.

### CAPITULO I.

#### De las Facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

De filosofía y letras.

De ciencias exactas, físicas y naturales.

De farmacia.

De medicina.

De derecho.

De teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de bachiller, licenciado y doctor. No podran los alumnos pasar de un periodo á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de filosofía y letras son:

Literatura general.

Lengua y literatura griega.

Literatura latina.

Literatura de las lenguas neolatinas.

Literatura de las lenguas de origen teutónico.

Literatura española.

Historia universal.

Historia de España.

Filosofía.

Historia de la filosofía.

A la facultad de filosofía y letras corresponden también los estudios de hebreo y caldeo, árabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el gobierno.

Art. 34. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Álgebra, geometría y trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Mecánica.

Física.

Astronomía.

Geografía física y matemática.

Química

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De ciencias fisico-matemáticas, de ciencias químicas y de ciencias naturales.

Cos reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de farmacia son:

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Historia natural aplicada á la farmacia, con su materia farmacéutica.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico orgánica.

Análisis química aplicada á la farmacia.

Práctica de las operaciones farmacéuticas.

Historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que de termine el reglamento, título de farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de medicina son:

Lengua y literatura griega.

Física experimental.

Química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Aplicación de la física, química é historia natural á la medicina.

Anatomía.

Fisiología.

Higiene.

Patología.

Terapéutica.

Materia médica.

Obstetricia.

Operaciones quirúrgicas.

Clínica.

Medicina legal.

Toxicología.

Historia crítico-literaria de la medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el reglamento prescriba, título de médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la cirugía menor ó ministrante.

El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de matrona ó partera.

Art. 42. El gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de derecho son:

Literatura latina.

Literatura española.

Filosofía.

Historia de España.

Prolegómenos de derecho.

Historia é instituciones del derecho romano.

Instituciones de derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España.

Economía política.

Historia y ampliación del derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los códigos y fueros provinciales.

Instituciones de derecho canónico.

Historia de la iglesia, de sus concilios y colecciones canónicas.

Disciplina general de la iglesia, y particular de España.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Ampliación de derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística.

Derecho internacional comun y particular de España.

Legislación comparada.

Art. 44. La facultad de derecho se dividirá en tres secciones de leyes, de cánones y de administración.

Art. 45. El grado de bachiller en derecho será comun para las tres secciones.

Los reglamentos determinarán que estudios deban hacerse para obtener los grados de licenciado y doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año más de estudios, los licenciados en cánones puedan recibir este mismo grado en leyes, y los de leyes en cánones.

El grado de doctor en derecho lo es juntamente en leyes y cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los reglamentos.

Los licenciados en administracion ascenderán al doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la teología que hoy se dan en las universidades.

Se reserva al gobierno la facultad de hacer uso con respecto á ellos, de la autorizacion que le concede la ley de 17 de julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los seminarios conciliares, ó artes, si pareciere conveniente.

## CAPITULO II.

### De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:

- La de ingenieros de caminos, canales y puertos.
- La de ingenieros de minas.
- La de ingenieros de montes.
- La de ingenieros agrónomos.
- La de ingenieros industriales.
- La de bellas artes.
- La de diplomática.
- La del notariado.

Art. 48. La carrera de ingenieros de caminos, canales y puertos comprende los estudios siguientes:

- Algebra, geometría y trigonometría.
  - Geometría analítica.
  - Física.
  - Química.
  - Mineralogía.
  - Geología.
  - Cálculo diferencial é integral.
  - Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
  - Geodesia.
  - Mecánica.
  - Estudios de máquinas.
  - Estereotomía.
  - Construccion general.
  - Principios generales de arquitectura.
  - Carreteras y ferro-carriles.
  - Ríos y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.
  - Puertos y faros.
  - Telegrafía.
  - Derecho administrativo y economía política con aplicacion á las obras públicas.
  - Dibujo topográfico y de paisaje.
  - Ejercicios gráficos.
  - Estudios prácticos y formacion de proyectos.
- Art. 49. La carrera de ingenieros de minas comprende los estudios siguientes:
- Algebra, geometría y trigonometría.
  - Geometría analítica.
  - Cálculo diferencial é integral.

- Geometría descriptiva.
  - Estereotomía.
  - Geometría subterránea.
  - Geodesia.
  - Mecánica.
  - Física.
  - Química.
  - Análisis química.
  - Mineralogía.
  - Botánica.
  - Zoología.
  - Geología.
  - Metalurgia.
  - Docimasia.
  - Construccion.
  - Laboreo.
  - Legislacion de minas, y derecho administrativo aplicado á la minería.
  - Dibujo topográfico y de paisaje.
  - Ejercicios gráficos.
  - Estudios prácticos, y redaccion y formacion de proyectos.
- Art. 50. Los estudios de la carrera de ingenieros de montes son:
- Algebra, geometría y trigonometría.
  - Geometría analítica.
  - Geometría descriptiva.
  - Geodesia.
  - Física.
  - Química.
  - Mineralogía.
  - Botánica.
  - Zoología.
  - Geología.
  - Principios generales de dasonomía.
  - Dasografía.
  - Fisiografía forestal.
  - Dasótica.
  - Dasotenia.
  - Dasocresia.
  - Construccion forestal.
  - Derecho administrativo aplicado a los montes.
  - Historia de la dasonomía.
  - Ejercicios gráficos.
  - Trabajos prácticos.
- Art. 51. La carrera de ingenieros agrónomos comprende:
- Algebra, geometría y trigonometría.
  - Geometría analítica.
  - Geometría descriptiva.
  - Geodesia.
  - Mecánica.
  - Física.
  - Química.
  - Análisis química.
  - Mineralogía.
  - Botánica.
  - Zoología.
  - Geología.
  - Principios generales de agronomía.
  - Fisiografía agrícola.
  - Fitoteonia y Zootecnia.
  - Industrial rural.
  - Economía rural.
  - Historia critica de la agronomía.
  - Ejercicios gráficos.
  - Trabajos prácticos.
- Art. 52. La carrera de ingenieros industriales comprende:

- Algebra, geometría y trigonometría.
  - Geometría analítica.
  - Cálculo diferencial é integral.
  - Mecánica analítica.
  - Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
  - Estereotomía.
  - Física esperimental.
  - Física industrial.
  - Mecánica industrial.
  - Química general.
  - Química industrial.
  - Análisis química.
  - Mineralogía y geología.
  - Construccion de máquinas.
  - Construcciones industriales.
  - Metalurgia y docimasia.
  - Economía política con aplicacion á la industria y legislacion industrial.
  - Dibujo y ejercicios gráficos.
  - Trabajos prácticos y formacion de proyectos.
- Art. 53. La carrera de ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de ingenieros mecánicos, y de ingenieros químicos.
- En los reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos titulos.
- Art. 54. Los reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los ayudantes y demás subalternos de los cuerpos de ingenieros, así como los aspirantes á ingenieros industriales y de los peritos agrícolas.
- Art. 55. En la carrera de bellas artes se comprenden las de pintura, escultura, arquitectura y música.
- Art. 56. Los estudios de pintura y escultura son:
- Anatomía pictórica.
  - Perspectiva.
  - Estudio del antiguo.
  - Estudio del natural y ropages.
  - Colorido.
  - Paisage.
  - Composicion aplicada á la pintura y á la escultura.
  - Modelado.
  - Teoria é historia de las bellas artes.
- Se agregarán á los estudios de pintura y escultura las clases de grabado que determine el reglamento.
- El mismo espresará los estudios que han de exigirse para obtener el titulo de profesor de cada una de estas partes.
- Art. 57. La carrera de arquitectura abraza:
- Algebra, geometría y trigonometría.
  - Geometría analítica.
  - Cálculo diferencial é integral.
  - Topografía.
  - Geometría descriptiva.
  - Estereotomía.
  - Mecánica aplicada.
  - Mineralogía.
  - Geología.
  - Construcciones civiles é hidráulicas.
  - Historia de la arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas.
  - Composicion.
  - Arquitectura legal.
  - Dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de maestro compositor de música son los siguientes:

Estudio de la melodía.  
Contrapunto.  
Fuga.  
Estudio de la instrumentación.  
Composición religiosa.  
Composición dramática.  
Composición instrumental.  
Historia crítica del arte musical.  
Composición libre.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de música vocal é instrumental y declamación, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general.  
Paleografía crítica.  
Latín de los tiempos medios, y conocimiento del romance, del lemosín y gallego.  
Aljama.  
Arqueología y numismática.  
Bibliografía, clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.  
Historia de España en los tiempos medios.  
Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del notariado son:

Prolegómenos de derecho.  
Derecho civil español.  
Nociones de derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública.  
Otorgamiento de instrumentos públicos.  
Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.  
Paleografía.

### CAPÍTULO III.

#### De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:  
La de veterinaria.  
La de profesores mercantiles.  
La de náutica.  
La de maestros de obras, aparejadores y agrimensores.  
La de maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de veterinaria comprende:  
Elementos de química y física.  
Nociones de historia natural.  
Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, fisiología, higiene, patología, terapéutica, farmacología y arte de recetar, obstetricia, medicina operatoria y clínica con aplicación á las mismas especies de animales.

Elementos de agricultura aplicada.  
Zootecnia.  
Arte de forjar y de herrar.  
Veterinaria legal.  
Policía sanitaria.  
Historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de veterinario de se-

gunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen.

Aritmética y álgebra mercantil.  
Metrología universal.  
Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.

Práctica de comercio.  
Geografía y estadística industrial y comercial.  
Elementos del derecho mercantil español y legislación de aduanas.

Economía política, con sus aplicaciones al comercio.

Historia general del comercio.  
Elementos de derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de náutica son:

Aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.

Geografía física y política.  
Física experimental.  
Cosmografía.  
Piloteo y maniobras.  
Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.  
Geometría descriptiva con aplicación á los buques.  
Elementos de mecánica aplicada y resistencia de materiales.  
Construcción y arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de náutica se dividirá en dos secciones: la de pilotos y la de constructores navales.

El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de maestros de obras, aparejadores y agrimensores comprende:  
Aritmética y geometría.  
Topografía y agrimensura.  
Principios generales de construcción y montes.  
Dibujo lineal, topográfico y de edificios.  
Trabajos prácticos y formación de proyectos.

El reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la doctrina cristiana.  
Elementos de historia sagrada.  
Lectura.  
Caligrafía.  
Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.  
Aritmética.

Nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura.

Elementos de geografía.  
Compendio de la historia de España.  
Nociones de agricultura.  
Principios de educación y métodos de enseñanza.

Art. 69. Para ser maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.  
Segundo. Haber adquirido nociones de álgebra, de historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser profesor de escuela normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de retórica y poética.  
Segundo. Un curso completo de pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordo-mudos y ciegos.  
Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental é superior, según el título á que se aspire.  
Segundo. Estar instruida en principios de educación y métodos de enseñanza.

También se admitirán á las maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna escuela-modelo.

Art. 72. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de setiembre, y concluirán el 15 de junio.

En las escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la dirección de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

### TÍTULO IV.

#### DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS.

Art. 74. Los reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El gobierno, oído el real consejo de instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores es-

tudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo exámen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de filosofía y letras y en la de ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demas en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de ciencias que deben probar por medio de exámen verificado en las mismas escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza, tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse á ellos en sus esplicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instru-

mentos, y en la relevacion del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

## TÍTULO V.

### DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señale el prelado de la diócesis.

Art. 88. La gramática y ortografía de la academia española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El gobierno cuidará de que en las escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de testo que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de testo aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al real consejo de instruccion pública.

Art. 92. Las obras que traten de religion y moral no podrán señalarse de testo sin previa declaracion de la autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

## TÍTULO VI.

### DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAIS ESTRANGERO.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais extranjero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras escuelas, y en igualdad de estension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del gobierno, que podrá concederla, oido el real consejo de instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El gobierno podrá, por justas causas y oido el real consejo de instruccion pública,

conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale; la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

## TITULO I.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

## CAPITULO I.

### De las escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para ausiliar á los pueblos que no puedan costear por si solos los gastos de la primera enseñanza. El gobierno dictará, oido el real consejo de instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al gobierno corresponde.

Art. 99. Las escuelas son elementales ó superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la di-

reccion y vigilancia del maestro de la escuela completa mas proxima.

Art. 103. Unicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior.

Los ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que leguen á 10,000 almas, se establezcan ademas escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas abrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

## CAPÍTULO II.

### De las escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matriculas que paguen los aspirantes á maestros.

Art. 112. La escuela práctica será sostenida por el ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y tambien estará á cargo de la corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la escuela normal central se satisfarán por el estado, salvos los que correspondan respectivamente á la diputacion y al ayuntamiento de Madrid: á este, por la escuela práctica; y á aquella, por la parte de escuela normal provincial.

Art. 114. El gobierno procurará que se establezcan escuelas normales de maestras para mejorar la instruccion de las niñas; y declarará *escuelas-modelos*, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento.

## CAPÍTULO III.

### De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidas, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

Art. 116. Los institutos serán ademas provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicacion que el gobierno estime conveniente establecer, oida la junta provincial de instruccion pública.

(Se continuará.)

## COMUNICADO.

Llamamos la atencion de nuestros lectores hacia el siguiente comunicado que nos dirige el apreciable comprofesor Sr. Galeote; en él encontrarán una prueba mas de los sufrimientos que aquejan á la clase, y una ocasion de volver por su dignidad ofendida. Esperamos que ningun profesor ocupará esta vacante sin que el pueblo de Serrejon haya cumplido sus compromisos.

E. SANCHEZ Y RUBIO.

Sr. director de LA ESPAÑA MÉDICA.

Muy señor mio y apreciable comprofesor: el objeto de estas lineas es el de hacer á V. presente, que llevo dos años y ocho meses desempeñando el cargo de médico-cirujano en este pueblo, y en el primer año me quedaron sin pagar una gran parte de mi asignacion; en el pasado casi la mitad, y en lo que llevamos de este apenas me han pagado nada, mofandose por añadidura del cobrador. En vista de tanta groseria, y no queriendo sufrir mas bajezas, he hecho dimision de dicho destino, y por si aparece, como es probable, la vacante, espero merecer de V. se digne insertar estas lineas en su apreciable periódico, para que llegue á noticia de los demas compañeros; pudiendo yo desde aqui dar algunos mas pormenores de otras preciosidades que adornan á este pueblo.

Sin mas se repite suyo afmo. amigo y compañero S. S. Q. B. S. M.

Serrejon y setiembre 2 de 1857.

MANUEL GALEOTE Y BENITO.

## CRONICA.

**Imparcialidad con Holloway.** Dice con este epigrafe *El Droguero*, periódico de Valladolid, en su número 24 año 2.º, correspondiente al 1.º de setiembre de este año.

«El autor... (Holloway) con la ley en la mano está autorizado para introducir y adeudar sus productos, es así que los géneros de libre introduccion y que hayan pagado sus derechos se pueden vender libremente, luego el autor está facultado y puede venderlos.»

Contestacion:

Holloway con la ley en la mano está autorizado para introducir y adeudar sus productos. Debo

conceder esta premisa haciendo al *Droguero* el obsequio de pasar por su palabra, por que no he visto la real orden *ad hoc* para la importacion de los específicos de Holloway, y si la ley vigente de Aranceles en que esa importacion está prohibida.

Es así que los géneros de libre introduccion y que hayan pagado sus derechos se pueden vender libremente. Distingo esta otra. Si esos géneros cuya importacion se permite no tenian prohibida su venta por alguna ley, concedo: si la tenian prohibida, niego.

Y como los específicos de Holloway la tienen prohibida segun es público y el mismo *Droguero* confiesa al principio de su suelto, niego la consecuencia, y todos los corolarios que *El Droguero* deduce de ella al final del mismo suelto, y por lo mismo, aunque Holloway pueda importar sus específicos (lo que no he concedido de una manera absoluta) no puede venderlos, ni los farmacéuticos españoles venderlos ó revenderlos, ni los quinquilleros despacharlos, ni los subdelegados tolerar que esto se haga, ni los periódicos de la ciencia de curar apoyar esta infraccion de la ley.

Cuando *La Union médica de Aragon* existia hizo la guerra á los específicos en general, y á los de Holloway en particular, hoy que está refundida en *LA ESPAÑA MÉDICA*, es consecuente consigo misma, y no deja sin correctivo la argumentacion de *El Droguero*, que va contestada en su mismo estilo, sin que se crea por eso que no lo hará en otro si llega á ser preciso.

M. PARDO Y BARTOLINI.

## VACANTES.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Talarrubias, provincia de Badajoz, partido judicial de Herrera del Duque de 700 vecinos, dotada con 8,800 rs. pagados puntualmente de los fondos de propios por trimestres vendidos, 200 de los de beneficencia, y lo que puedan devengar las apelaciones y asistencia á las enfermedades sífilíticas y golpes de mano airada: los aspirantes dirijirán sus solicitudes al señor presidente del ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde el 28 de agosto. Talarrubias 20 de agosto de 1857. El alcalde, José Fernandéz de Arana.

—En la villa de Peñaranda de Bracamonte, de 920 vecinos, cabeza de partido judicial en la provincia de Salamanca, se anuncia, con la autorizacion competente, la vacante de una de las dos plazas de médico de nueva creacion para la asistencia por mitad de la clase de pobres que el ayuntamiento tiene clasificada, con la dotacion de 5,000 rs. anuales pagados mensualmente de fondos municipales, y además los ajustes voluntarios y parciales que pueda hacer con el resto del vecindario, ó sean los no pobres, bajo el tipo de 20 á 60 rs. anuales.

Los aspirantes que quieran solicitar dicha plaza lo harán por medio de memorial, acompañado de los documentos requeridos de aptitud en su profesion, su conducta moral y política, y especialmente de haber tenido algun tiempo de práctica, que dirijirán franco en el término de un mes al señor presidente del ayuntamiento, con la advertencia de que al agraciado se le hará escritura al menos por tres años con las demas condiciones que se estipulen.

Peñaranda de Bracamonte, 30 de agosto de 1857.—El presidente, Andrés de la Peña Perea.—Por acuerdo, Norberto Hernandez Pizarro.

Editor y director, D. E. SANCHEZ Y RUBIO.

Madrid 1857.—Imp. de Manuel Alvarez, Espada 6.